



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-186/2024

PARTE ACTORA: SAÚL MONREAL ÁVILA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORARON: DAVID ALEJANDRO
GARZA SALAZAR Y OMAR CALDERÓN
TORRES

Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **desecha de plano**, por extemporánea, la demanda promovida contra la resolución de la CNHJ que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el militante de Morena, **Saúl Monreal**, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, para el registro de candidaturas a la senaduría del Estado, específicamente, que no se respetó el orden de género que se estableció en la insaculación llevada a cabo, en la que se determinó que la fórmula de Zacatecas estaría encabezada por un hombre; porque, desde la perspectiva del órgano de justicia partidista, presentó su demanda fuera del plazo de 4 días establecida en la norma partidista.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia causal de improcedencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	3
2. Caso concreto	4
3. Valoración	4
Resuelve	6

Glosario

Actor/Saúl Monreal:

CEN:

CNHJ:

Ley de Medios:

MR:

Saúl Monreal Ávila.

Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mayoría Relativa.

Competencia

Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de la Comisión de Justicia partidista que declaró improcedente su escrito de demanda relacionada con la designación de candidaturas a Senadurías de MR para el estado de Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 7 de septiembre de 2023, inicio el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovarían diversos cargos, entre ellos, las senadurías por MR.

2. El 26 de octubre de 2023, el **CEN emitió** la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

3. El 3 noviembre de 2023, **Saúl Monreal solicitó registro** como aspirante a candidato de Morena a una senaduría de MR por Zacatecas.

4. El 7 de diciembre de 2023, el **presidente nacional de Morena realizó** la insaculación aleatoria para **definir el género correspondiente a la primera fórmula** para las candidaturas a senadurías en las 32 entidades federativas, **la cual resultó para el género masculino.**

5. El 7 de febrero de 2024³, **Morena definió las candidaturas** de Zacatecas para el Senado de la República, en las que **determinó** que la primera fórmula sería para una mujer (Soledad Luévano Cantú) y la **segunda fórmula para un hombre (Saúl Monreal).**

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. Así como de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo de Sala* de Sala Superior, emitido en el juicio SUP-JE-1326/2023, en el que se determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer del presente asunto.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión contraria.



II. Queja intrapartidista

1. Inconforme, el 12 de febrero, **el actor promovió queja** ante la CNHJ (CNHJ-NAL-099/2024)⁴.

2. El 28 de marzo, la CNHJ desechó su queja partidista al considerarla extemporánea, toda vez que la definición de las fórmulas para el Senado de la República fue publicada el 7 de febrero en la página de internet de Morena, por lo que el actor tenía del 8 al 11 siguientes para presentar su queja, por tanto, al haberla presentado el 12 de febrero se encontraba fuera de tiempo.

Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar de plano**, porque su presentación es **extemporánea**.

3

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios⁵).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios⁶).

⁴ Posteriormente, el 27 de marzo, el actor presentó juicio ante esta Sala (SM-JDC-129/2024), a fin de controvertir la omisión de la CNHJ de resolver su queja. El 8 de abril, esta Sala desechó de plano la demanda, al considerar que la omisión alegada dejó de existir, toda vez que la CNHJ resolvió la queja interpuesta por el actor el 28 de marzo pasado.

⁵ **Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁶ **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles⁷.

2. Caso concreto

En el presente asunto, el impugnante promovió juicio ciudadano contra la resolución de CNHJ (emitida el 28 de marzo de 2023) que desechó el medio su queja partidista, por extemporánea, sobre la base de que el acto impugnado (la definición de las fórmulas para el Senado de la República) se publicó el 7 de febrero en la página de internet de Morena, por lo que el actor tenía del 8 al 11 siguientes para presentar su queja, por tanto, al haberla presentado el 12 de febrero se encontraba fuera de tiempo.

4

Dicha resolución fue notificada al actor, al correo electrónico que señaló en su escrito de queja el mismo 28 de marzo⁸.

3. Valoración

La CNHJ hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, porque la presentación del mismo se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, pues la responsable sostiene que la resolución impugnada se notificó al actor el 28 de marzo, por medio del correo electrónico; de modo que, si la demanda se presentó hasta el 12 de abril siguiente, es notorio que se promovió fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley.

Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la responsable porque se advierte que, si bien en el escrito de demanda, el impugnante señala que tuvo conocimiento de la resolución partidista hasta que esta Sala Regional, al emitir el diverso SM-JDC-129/2024, desechó su medio de impugnación contra la omisión

⁷ Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ Como se advierte en las cédulas de notificación electrónica, visibles en las páginas 59 y 60 de la documentación remitida por la CNHJ, en cumplimiento al requerimiento formulado el 26 abril del presente año, dentro del expediente en que se actúa.



de la CNHJ de resolver su queja partidista, al haber quedado sin materia, porque dicha autoridad ya había emitido una determinación y, al no advertir la notificación, ordenó que se notificara al actor, lo cierto es que fue notificado mediante correo electrónico, en la cuenta que señaló en su escrito de demanda, en 28 de marzo pasado.

Al respecto, el Reglamento de la CNHJ establece que las notificaciones de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen (artículos 11 y 12⁹).

De manera que, si la resolución controvertida se emitió el 28 de marzo y le fue notificada el mismo día mediante correo electrónico autorizado, y la demanda se presentó ante esta Sala Regional hasta el 12 de abril, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

No pasa inadvertido, que esta Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio ciudadano contra la omisión de resolver su queja partidista (SM-JDC-162/2024), al advertir que no existía certeza de la notificación de la resolución partidista, ordenó adjuntar a la notificación de la sentencia emitida por este órgano federal, una copia de la resolución partidista.

Sin embargo, finalmente, en atención a las constancias que integran el expediente, se advierte que la Comisión de Justicia notificó la resolución controvertida el 28 de marzo al correo electrónico que la parte actora precisó en su demanda como medio para notificarlo, con independencia de que esta Sala Regional haya anexado a la notificación de la sentencia federal la resolución partidista, debe tenerse como fecha de notificación la practicada por la Comisión de Justicia.

En ese sentido, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios¹⁰, se debe **desechar de plano la**

⁹ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico [...]

¹⁰ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

demanda, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.